

Y es que la nulidad relativa es una medida de protección: se presenta cuando los elementos o requisitos del contrato se encuentran presentes pero imperfectamente. De esa manera, hay nulidad relativa del contrato en los casos de los vicios de la voluntad, en los casos de contratos celebrados por menores de edad o por inhábiles que no hayan sido declarados judicialmente como tales, en previsión de que esos contratos podrían serles perjudiciales.

El término para accionar es corto: cuatro años. En esos cuatro años el presunto perjudicado debe darse cuenta del perjuicio y pedir la nulidad del contrato. Sólo él, o su representante, es quien puede pedir la declaratoria judicial correspondiente.

Nota final necesaria:

La teoría clásica de la nulidad, que es recogida en el Código Civil costarricense por la influencia decisiva que en ese cuerpo de legislación tuvieron AURBY y RAU, reposa sobre la distinción de elementos de validez y elementos de eficacia del acto jurídico. Si hay vicio o imperfección en elementos de validez la nulidad es absoluta, si el vicio es en elementos de eficacia la validez sería relativa.

Esa teoría fue severamente criticada, para el derecho francés, por René JAPIOT y Eugenio GAUDEMET (con el antecedente de DROGOUL), en que básicamente sostienen que la nulidad no es un estado o calidad del acto, es decir, no revela un estado patológico del contrato o del acto jurídico. La nulidad, más bien, es una sanción contra el acto jurídico que contraviene una disposición jurídica, por lo que la extensión de la sanción (nulidad) debe medirse de conformidad con el fin perseguido por la ley y violado por el acto jurídico en cuestión.

IV. *Bibliografía básica*

SANTORO PASSARELLI (F.), "Doctrinas generales del derecho civil", trad. de Agustín Luna Serrano, Ed. Rev. Dro. Privado, Madrid, 1964.

CERTAD (Gastón), "La teoría del negocio jurídico frente a la legislación civil costarricense", Revista Judicial número II, diciembre de 1976.

UMAÑA (A.L.) y PEREZ (Víctor), "Elementos del negocio jurídico", Revista Judicial número XII, junio de 1979.

Sobre las nulidades:

BAUDRIT (Diego), "La temporalidad de la acción de nulidad absoluta y la perpetuidad de la excepción", Revista Judicial número XXV, junio de 1983.

PEREZ (Víctor), "Patología negocial: invalidez e ineficacia del negocio jurídico", Revista Judicial número VIII, junio de 1978.

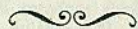
LAS GARANTIAS EN EL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACION PUBLICA

Dr. Jorge Enrique Romero Pérez

Catedrático de la Universidad de Costa Rica.
Miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Profesor de Derecho Administrativo.

Resumen

- 1.—Introducción
- 2.—Concepto
- 3.—Administración y garantías
- 4.—Clases de garantías
- 5.—Garantía de participación
- 6.—Monto
- 7.—Criterios de fijación
- 8.—Garantías y ofertas con alternativas
- 9.—Garantías parciales y adjudicaciones parciales
- 10.—Ejecución de la garantía de participación
- 11.—Daños y perjuicios.
- 12.—Modo de rendir la garantía
- 13.—Vigencia de las garantías
- 14.—Devolución de las garantías
- 15.—Garantía de cumplimiento
- 16.—Concepto
- 17.—Caución de cumplimiento permanente
- 18.—Sustitución de garantías
- 19.—Caución de cumplimiento y entregas parciales
- 20.—Cláusula penal y ejecución del contrato
- 21.—Atraso en el cumplimiento del contrato
- 22.—Terminación del contrato a juicio de la Administración
- 23.—Uso indebido de las cauciones; o, de las retenciones
- 24.—Conclusiones
- 25.—Bibliografía básica

*Resumen*

En este trabajo se hace un análisis de los aspectos más relevantes de las cauciones o garantías de participación y de cumplimiento en el proceso de la licitación.

Se incluye una rápida referencia a la cláusula penal y al concepto de daños y perjuicios.

Sin duda se hace necesario contar con estas garantías dada la naturaleza de la contrata pública.

1.—Introducción.

El tema del respaldo o garantía para la contratación administrativa, dentro del procedimiento de la licitación pública, reviste una importancia específica, ya que apunta tanto a la seriedad de los oferentes como al cumplimiento del contrato de parte del que resultó adjudicatario del respectivo concurso.

2.—Concepto

Las garantías constituyen respaldos o avales de determinadas fases en el procedimiento de la licitación pública; o, en términos más generales aún: son respaldos propios de una contratación, convenio o negociación, no importando en qué momento se rinden o se ejecutan, qué fase del procedimiento cubren, etc. Lo que interesa para efectos del concepto es que se trata de avales.

3.—Administración y garantías.

El reglamento de la contratación administrativa (RCA) indica que el procedimiento de la licitación pública requiere o exige, en beneficio del Estado, dos tipos de garantías: de participación y de cumplimiento (cf. art. 55).

Al ser fondos públicos y no de particulares, tales dineros, tienen que tener un respaldo o aval.

En criterio de algunos, el monto de esas garantías es insuficiente, ya que por vía de ejecución administrativa, el Estado puede liquidarse montos relativamente bajos en comparación a las sumas en juego o ya adjudicadas. Y, por cuanto, se tiene conciencia que juicios contencioso-administrativos para cobrar daños y perjuicios, por ejemplo, son muy lentos y largos. Aquí se hace énfasis en la ausencia de la maquinaria judicial para cumplir con el mandato constitucional ("justicia pronta y cumplida", art. 41), sino también al hecho de que las partes, de cara a un futuro proceso tan dilatado y costoso, prefieren efectuar arreglos extrajudiciales.

4.—Clases de garantías.

Existen dos conocidas cauciones: la de participación y la de cumplimiento.

Estas garantías se han venido aplicando durante años en nuestro país. De acuerdo a las informaciones recopiladas por la Contraloría General de la República (Co), es una minoría de casos en los cuales se pasa a la ejecución de dichas garantías (al respecto, ver las Memorias Anuales de la Contraloría)⁽¹⁾.

5.—Garantía de participación

Esta garantía trata de cubrir lo relativo a la intención seria, responsable y firme de contratar de parte de un potencial y posible oferente o participante en una licitación pública.

6.—Monto.

El monto de la caución de participación oscila entre el 1 al 5%. Queda a criterio de la Administración fijar la cantidad porcentual específica (cf. art. 56 RCA).

En el caso de que el cartel no dice nada respecto de las garantías, existe un interés público en que ellas existan en la contratación administrativa, razón por la cual el RCA manda que si se trata de la caución de participación, ésta queda fijada en un 1%; y, si se refiere a la de cumplimiento, en un 5% (cf. art. 58).

Con autorización de la Contraloría, su monto puede ser mayor en casos que lo omitiere, que es estrictamente necesario (art. 57 RCA).

7.—Criterios de fijación.

Para fijar esos citados porcentajes, el Estado tiene que tomar en cuenta los siguientes criterios:

- * favorecer la concurrencia amplia; es decir, que el pliego de condiciones permita que el mayor número de oferentes concurse, para que así el Estado tenga una gama de muchos concursantes, adjudicándose la plica más conveniente a los intereses de la Administración Pública.

(1) Pueden ser consultadas en la biblioteca de esta institución.

El mismo reglamento (RCA) advierte que el monto de la caución de participación no debe ser alto, sino lo más bajo posible para que el mayor número de concursantes participe en la correspondiente licitación pública (ver art. 56 RCA). Sólo cuando sea necesario y absolutamente imprescindible el monto de la garantía será elevado, dentro del tope máximo del 5% (*idem*).

- * Garantizar la seriedad del oferente.

Esto implica varias consideraciones:

- * no bajar a niveles muy bajos el monto de esa caución para no volverse inocua e intrascendente esa garantía. Claro está que el límite mínimo es del 1%.
- * esa seriedad a la contratación puede ser lesionada tanto al momento de formalizar el contrato; ejecutar el convenio; o, rendir la caución de cumplimiento. Todo lo anterior bajo el supuesto de que se puedan ocasionar perjuicios al Estado (cf. art. 56 RCA).

8.—Garantías y ofertas con alternativas.

El párrafo segundo del art. 56 del RCA había sido eliminado (cf. Gaceta del jueves 1º de agosto de 1985, pág. 5), pero en la nueva publicación del 5 de febrero de 1986 (pág. 3), lo vuelven a incluir, a nuestro juicio acertadamente.

Este segundo párrafo manda:

"En el caso de cotización con alternativas de un mismo oferente, la garantía de participación se calculará sobre la base del mayor valor propuesto".

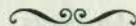
Sin duda se trata de una disposición necesaria en esta clase de negocios.

9.—Garantías parciales y adjudicaciones parciales.

Este caso está claramente establecido en el art. 56 del RCA, párrafo segundo, el cual manda:

"En casos especiales, en contratos de suministros, a juicio de la Administración, cuando una licitación sea susceptible de adjudicación parcial se pueden considerar ofertas cuyas garantías de participación hayan sido presentadas en monto inferior al que corresponda, siempre que cubra el monto a adjudicar".

Vale la pena aclarar que la Contraloría no ha tenido ni tuvo una copia de las reformas que se enviaban a la Imprenta Nacional para su publicación, por ello no es cierto lo que los respectivos Decretos afirmaban en el sentido de que "las modificaciones aquí decretadas fueron consultadas con la Contraloría General de la República" (entre otras, ver Gaceta del 5 de febrero de 1986, pág. 3, Decreto Ejecutivo No. 16833 P-H, Considerando No. 2). Es decir, no hubo correspondencia cruzada en este sentido.



A pesar de que la Contraloría había expresado que esa disposición es contraproducente porque viola los principios de la libre concurrencia o participación y el de igualdad de oportunidades o de trato⁽²⁾ por cuanto favorece que unos proponentes coticen con cauciones completas y otros con garantías parciales, lo cierto del caso es que hay otra manera de ver este asunto⁽³⁾. Es decir, al Estado le conviene que participen el mayor número de concursantes. Aquí se pueden confrontar los artículos 91 y 96 (en lo que aquí interesa).

Artículo 91:

salvo cuando el cartel disponga de otra manera, *el oferente se entiende obligado a cotizar por la totalidad del objeto de la licitación. Sin embargo, en el caso de que el cartel se refiera a una pluralidad de objetos o renglones diversos se permitirá presentar oferta respecto a uno o varios de éstos.*

O sea, que las adjudicaciones, garantías y ofertas pueden ser *parciales*. Esta disposición así lo permite, ya sea que:

- * se trate de una pluralidad de objetos o de renglones (items), por ejemplo: equipo y material para oficina; o,
- * que existan renglones diversos (tractores, escavadoras, motoniveladoras, etc.).

Además de que, el propio cartel puede admitir que se cotice *parcialmente*.

En nuestro criterio este artículo permite que las adjudicaciones, garantías y ofertas puedan ser *parciales*. Recordemos que el cartel juega como ley entre las partes contratantes⁽⁴⁾.

(2) Cf. nuestro estudio *Reformas al reglamento de la contratación administrativa*. San José, RCJ No. 52, 1985, Imprenta Lehmann, págs. 157 y 158.

(3) Se complementa así nuestro criterio, *idem.*, pág. 158.

(4) Cf. Nuestro trabajo *El cartel de licitación*, de próxima publicación.

Al confrontar el artículo 56, párrafo segundo con el numeral 91, la contradicción aparente (ya apuntada) tiende a desaparecer.

10.—Ejecución de la garantía de participación.

Una vez que la Administración decide ejecutar la garantía de participación, el adjudicatario al no comparecer para formalizar el convenio, según los términos ya previstos, queda excluido del respectivo concurso; y, el Estado procede a readjudicar a la oferta que cumpla con el pliego de condiciones y a la vez sea la más conveniente para sus intereses. O, en su lugar declarar desierto el concurso⁽⁵⁾ (cf. art. 60 del RCA).

11.—Daños y perjuicios.

Una vez que se ejecuta la caución de participación, si el monto de los daños y perjuicios excede la suma cobrada por la vía de la garantía de participación, la Administración puede diligenciar el cobro de tales daños y perjuicios (cf. art. 59 del RCA).

La ejecución de las garantías de participación y de cumplimiento, permiten el cobro por el concepto *supra* citado. La ejecución de esas cauciones se tienen como una sanción administrativa (*idem.*, art. 59).

12.—Modo de rendir la garantía.

Las garantías, tanto de *participación* como de *cumplimiento*, se rinden independientemente para cada negocio, por medio de depósito de bono de garantía del Instituto Nacional de Seguros (INS) o de uno de los bancos del Sistema Bancario Nacional (SBN), bonos del Estado o de sus instituciones, cheque certificado o de gerencia de un banco del SBN, certificado de depósito a plazo extendidos por el SBN; dinero en efectivo, mediante depósito a la orden de un banco del SBN, presentando la boleta respectiva, depósito directo con la oferta o en la administración interesada de no facilitarse tal servicio bancario (cf. art. 61 del RCA).

Asimismo, las citadas *cauciones* podrán ser extendidas o dadas por otro banco o institución garante, cuando cuenten con el aval de un banco del SBN o del INS (*idem.*). Lo anterior se publicó en La Gaceta del jueves 1º de agosto de 1985, pág. 5.

(5) Cf. artículo 157 del RCA en concordancia con el numeral 60, ambos del RCA.

En la reforma publicada en La Gaceta del miércoles 5 de febrero de 1986⁽⁶⁾, se modifica ese párrafo tercero para que ambas denominaciones sean en términos del "tipo de cambio *interbancario*", ya que la publicación del 1º de agosto de 1985, indicaba en un caso *oficial* y en el otro *interbancario*.

La redacción vigente manda:

"Si la cotización se hace en moneda extranjera, la garantía de participación podrá ofrecerse en la misma moneda extranjera o bien en colones según el tipo de cambio interbancario vigente al cierre del día anterior al de la apertura de las ofertas. Si se tratare de garantía de cumplimiento se tasaré al tipo de cambio interbancario vigente al día de la adjudicación. Los bonos se recibirán por su valor de mercado y deberán acompañarse de una estimación de la Bolsa Nacional de Valores (BNV)".

El párrafo final (de la publicación de agosto/86), se mantuvo igual:

"No se reconocerán intereses por las garantías mantenidas en depósito por la Administración licitante; sin embargo, los que devenguen los título hasta el momento en que se ejecuten, pertenecen a su legítimo dueño o a su depositante". (art. 61, in fine).

13.—Vigencia de las garantías.

El período de vigencia de las cauciones (de *participación* y de *cumplimiento*), salvo disposición en contrario del cartel, deberán tener una vigencia original, en estos términos:

- a) la de *participación*: un plazo mínimo de 60 días (que se han de entender *naturales*) a partir de la fecha máxima establecida para la adjudicación.
- b) de *cumplimiento*: un mínimo de 60 días (*naturales*) adicionales a la fecha probable de recepción definitiva del objeto del contrato, conforme a lo dispuesto en el inciso d) del numeral 247 del RCA.

Para que la oferta se mantenga vigente, la caución de participación tiene que estar al día, mediante prórrogas si es preciso (cf. art. 62 del RCA).

(6) Cf. nuestro citado estudio *Reformas...* (RCJ No. 52, pág. 159).

14.—Devolución de las garantías.

Las cauciones serán devueltas por la Administración según estas reglas, salvo que el cartel disponga otra cosa:

- a) la de *participación*: dentro de los 8 días (*naturales*) siguientes a la firmeza en vía administrativa del acto adjudicatario.

Tanto en el numeral 62 como el 63 del RCA, deben entenderse en el sentido de que los días son *naturales*; y, no hábiles, por cuanto se trata de plazos corridos, donde no interesa si la oficina respectiva está abierta o cerrada (en la distinción hábiles/inhábiles).

- b) de *cumplimiento*: según la publicación del 5 de febrero de 1986, la redacción de este párrafo queda así:

dentro de los 10 días (*naturales*) siguientes a la fecha en que la Administración *licitante* tenga por definitivamente ejecutado el contrato a satisfacción. Queda prohibida la devolución parcial de la garantía de *cumplimiento*. Sin embargo, la garantía de *participación* no se devolverá al adjudicatario, en tanto éste no rinda la garantía de *cumplimiento* y satisfaga las demás formalidades conducentes a asegurar el contrato dentro del plazo que a tal efecto haya dispuesto el cartel. En el silencio del cartel, el adjudicatario se entiende obligado a asegurar el contrato (o sea, presentar la caución de *cumplimiento*) dentro de los 15 días hábiles (así dice el numeral reglamentario 63)⁽⁷⁾ posteriores a la firmeza del acto adjudicatario. El párrafo final del artículo 63 se mantiene igual:

"En vez de la sustitución de la garantía de participación por la de cumplimiento, el adjudicatario podrá disponer completar(*) el monto de ésta rindiendo una garantía adicional, sin perjuicio de la vigencia requerida".

15.—Garantía de cumplimiento.

Esta garantía o caución se solicita para el respaldo que tiene que poseer la ejecución contractual.

(7) En esta materia, en silencio de la norma, se interpreta que los días son *naturales*; al contrario de los plazos judiciales que, dice que los lapsos en días se entienden que son hábiles.

(*) (Art. 107 del CPC) en esta expresión está sobrando el verbo *disponer*; la frase correcta sería: "podrá completar el monto..."

16.—Concepto.

La caución de cumplimiento es un aval que debe rendir el contratante con el Estado orientado a garantizar la correcta ejecución del contrato según las cláusulas del mismo y la buena fe (art. 55 del RCA) ⁽⁸⁾.

17.—Caución de cumplimiento permanente.

Durante todo el plazo de ejecución del convenio tiene que existir la caución de cumplimiento. Si por alguna razón la Administración se ve obligada a ejecutar anticipadamente la caución citada, el adjudicatario tiene que procurar una nueva, con el fin de que en todo momento el convenio esté garantizado hasta su ejecución total y completa (art. 64 del RCA).

Esta misma disposición hace relación al numeral 231 del RCA, el cual se refiere a la resolución del convenio, en los siguientes términos:

art. 231:

si el contrato en curso de ejecución se resuelve por culpa del contratista, la Administración podrá hacer efectiva la garantía de cumplimiento rendida, o bien exigir al contratista o al garante la provisión de un nuevo contratista aceptable a quien se cederá el contrato en las mismas condiciones originalmente pactadas, indemnizando prudencialmente a la Administración por la demora y perjuicios causados.

En esas disposiciones se trata de cumplir con el doble objetivo de que el convenio se cumpla para llenar los intereses del Estado y de la colectividad (fin público) y además de que el contrato siempre tenga el aval de la caución de cumplimiento.

Añadiendo el artículo 231 que si el Estado prefiere ejecutar la garantía, podrá continuar el contrato por administración (es decir, el propio Estado se hace cargo de ejecutar el convenio). O, en su defecto, usa otro procedimiento de selección de contratista (por ejemplo, la licitación privada) o la contratación directa, al tenor de nuestro ordenamiento (art. 213, párrafo segundo).

Afirma ese numeral, *in fine*, que igual vía u opción tiene la Administración Pública, en el caso de que la rescisión o la resolución del convenio, *no sea imputable al contratista*.

Ello es lógico, *por* cuanto el objetivo final siempre se mantiene: lograr el fin público mediante la ejecución del convenio.

(8) Cf. Decreto Ejecutivo No. 14475-H del 20 de abril de 1983 (Gaceta No. 88 del martes 10 de mayo de 1983) y nuestro trabajo *Reformas...*, cit., pág. 160.

18.—Sustitución de garantías.

Las cauciones se pueden sustituir (tanto la de participación como la de cumplimiento); eso sí el principio que hay que proteger es que no se desmejoren esas garantías.

Solo en casos muy calificados la Administración puede admitir esa sustitución, vigilando que:

- * no exista desmejora de la garantía con relación a la originalmente entregada al Estado.
- * esa desmejora no puede ocurrir en lo que se refiere al monto de la caución, como en su confiabilidad y en lo pertinente al trámite de su ejecución.

Una garantía de participación, originalmente rendida a la Administración, una vez terminado el plazo para cotizar y ya abiertas las ofertas, *no* puede ser sustituida por otra con el fin de sanear la anterior caución. Esto no puede darse, por cuanto se violaría el principio de igualdad de oportunidades. (cf. art. 66 del RCA).

19.—Caución de cumplimiento y entregas parciales.

De acuerdo con el art. 70 del RCA el incumplimiento el término de ejecución del contrato cuyo objeto sea susceptible de entregas parciales utilizables por la Administración, será sancionado *proporcionalmente*.

Ello significa que si existen tres entregas parciales, si se da el incumplimiento por parte del contratista, se ejecuta en la porción efectiva en que se ha violado el plazo de entrega.

Existía el criterio antes de la promulgación del RCA de que no importaba la clase de incumplimiento o el tipo de tardanza en los plazos de entrega, para efectos de ejecutar la totalidad de la caución de cumplimiento. Esto se consideró inequitativo y por tal razón, se cambió el criterio de la totalidad por el de la proporcionalidad en el incumplimiento en la ejecución del contrato.

20.—Cláusula penal y ejecución del contrato.

Cuando en el contrato se pacta la cláusula penal, el Estado no puede perseguir al contratante por daños y perjuicios que se deban a la *ejecución tardía* del convenio si dicha cláusula se estableció como cobertura por ese concepto (cf. art. 71).

Por lo que se refiere a la *cláusula penal* recordamos que el efecto de esta cláusula es determinar con anticipación y a título de multa los daños y perjuicios debidos al acreedor, por el deudor que no ejecute su obligación o que la ejecute de una manera imperfecta (cf. art. 708 del Código Civil).

La cláusula mencionada sustituye la indemnización de perjuicios y el acreedor no puede exigir una suma mayor a la pactada (salvo que exista dolo de parte del deudor) ni el deudor puede pagar una cantidad menor a la comprometida (cf. art. 705 del CC)⁽⁹⁾.

21.—*Atraso en el cumplimiento del contrato.*

Cuando en la ejecución del contrato, el único incumplimiento es el atraso en la ejecución del convenio, al contratista se le castiga con la cláusula penal. No se puede imponer, en este caso, doble sanción es decir, ejecución de la caución de cumplimiento y cláusula citada. (cf. art. 72 RCA).

22.—*Terminación del contrato a juicio de la Administración.*

Cuando la Administración lo determine puede resolver el contrato, a pesar de la existencia de cauciones, cláusula penal y retenciones, ya que el Estado tiene esa facultad de dar por terminado el respectivo convenio. Se trata de aspectos diversos, ya que la terminación del contrato lo decide el Estado, al tenor del Derecho; y, los avales (en sentido genérico) o respaldos contractuales responden al criterio de que el convenio debe tener formas o modos de garantizar su cumplimiento o sanciones por no efectuarlo. (cf. art. 73 RCA).

23.—*Uso indebido de las cauciones; o, de las retenciones.*

La Administración, en algunos casos tenía una costumbre incorrecta. O sea, la de usar los montos de las garantías o de las retenciones (en su caso) para gastos corrientes de la institución. Ello, se evidenciaba cuando el particular (oferente o en su defecto el contratista, respectivamente) se presentaba a la oficina pública correspondiente y le decían que la caución no se la podían devolver porque el ente la había usado para otros fines. Esto sucedía y sucede en entidades con presupuestos pequeños y medianos, pero no es la regla sino la excepción. De ahí que el art. 74 del RCA mande que:

(9) Cf. título II, Efecto de las obligaciones, artículos 693 a 714 del Código Civil, CC.

queda terminantemente prohibido el uso o disposición de las garantías o fondos retenidos para otro fin que no sea el previsto en el presente reglamento.

24.—*Conclusiones.*

- a) El funcionamiento de las garantías citadas es adecuado y conviene al trámite de la licitación, tanto privada como pública.
- b) En casos minoritarios, la Administración recurre a la ejecución de esas garantías.
- c) A la Administración le interesa más la ejecución del contrato que liquidar cauciones. Por esta razón, el uso del expediente de presionar con las cauciones lo emplea poco. Su mayor presión se encamina hacia el objetivo de que el contratista cumpla con la ejecución del convenio, en aras del fin público adscrito a la contrata pública.
- d) Una ley de contratos del Estado, sería el excelente medio para mejorar lo relativo al campo negocial y por supuesto de las cauciones en el terreno de la Administración Pública.

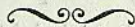
25.—*Bibliografía básica.*

Agregamos esta investigación a los trabajos que ya hemos elaborado sobre la temática de la contratación administrativa:

1. *La licitación pública en Costa Rica* (San José: Universidad de Costa Rica, 1975, tesis de doctorado, agotado).
2. *Contribución al estudio del contratista público* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N° 25, 1975, agotado; y, Madrid: Revista de Administración Pública N° 71, 1973: agotado).
3. *El concurso de antecedentes* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, N° 40, 1980: agotado).
4. *La contratación administrativa* (San José: Revista de Ciencias N° 48 1982).
5. *Reformas al Reglamento de la Contratación Administrativa* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas N° 52, 1985).
6. *La Oferta en el Contrato Administrativo* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas N° 53, 1985).

Carteles o pliegos de condiciones (lista no exhaustiva)

- * Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
- * Banco Popular
- * Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)
- * Codesa
- * Proveduría Nacional



Revista de la Contraloría General de la República (San José, Costa Rica, Imprenta Nacional).

Revista de Ciencias Jurídicas (San José, Costa Rica, Imprenta LIL).

Revista Judicial (San José, Costa Rica, Imprenta Judicial).

BIBLIOTECA FACULTAD DE DERECHO

INDICE



	Pág.
Presentación	9
<i>Ensayos:</i>	
El proceso de criminalización y su incidencia en Costa Rica. <i>Dr. Daniel Gadea Nieto</i>	11
Política, Derecho y medio ambiente. <i>Dr. Rafael González Ballar</i>	27
Algunas reflexiones doctrinarias en torno al problema de la irretroactividad de las leyes. <i>Prof. Carlos A. Manarella C.</i>	41
Los convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, análisis del procedimiento de sumisión en Costa Rica. <i>Dr. Bernardo Van Der Laat Echeverría</i>	73
La aplicación de la ley laboral en el espacio, el problema de la territorialidad. <i>Lic. Oscar Bejarano C.</i>	93
El contrato, acto jurídico. <i>Dr. Diego Baudrit Carrillo</i>	117
Las garantías en el procedimiento de la licitación pública. <i>Dr. Jorge Enrique Romero Pérez</i>	127